

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de abril de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintiún de abril de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 057-2008-CU.- Callao, 21 de abril de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 048-2008-TH/UNAC (Expediente N° 124619) recibido el 26 de febrero de 2008, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Escrito recibido por dicho colegiado con fecha 15 de febrero de 2008, por el cual el profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 045-2007-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 119-2006-CF-FIME de fecha 15 de noviembre de 2006, se designó al Jurado Evaluador del XVIII Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica Energía de la Universidad Nacional del Callao, conformado por el Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Presidente; Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Secretario; Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ e Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ; precisando que la responsabilidad en la evaluación de las asignaturas es de todos los miembros, particularmente, del Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, en la asignatura de Diseño de Evaluación y Gestión de Proyectos; Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, en la asignatura de Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica; Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, en la asignatura de Automatización de la Producción; e Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, en el curso de Diseño de Calderas Industriales; indicando que el mencionado Jurado Evaluador procederá a efectuar las evaluaciones bajo responsabilidad funcional, conforme a lo normado en el Capítulo X de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobado por Resolución N° 258-98-R; determinando que la representante de la Comisión de Grados y Títulos es la profesora Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA para el citado proceso;

Que, con Oficio N° 639-2006-D-FIME (Expediente N° 111978) recibido el 05 de diciembre de 2006, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía remitió la TD N° 095-2006-CF-FIME, en la que el Consejo de Facultad, en su sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2006, adoptó el Acuerdo N° 278-2006-CF-FIME "Remitir al Sr. Rector de la UNAC para que se haga la consulta a la Oficina de Asesoría Legal, acerca de las solicitudes presentadas por los 24 señores bachilleres que resultaron desaprobados en el Examen de Grado del curso de Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica del XVIII Curso de Actualización Profesional", que presentaron solicitudes al respecto, recibidas en la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía el 17, 24 y 29 de noviembre de 2006; asimismo, con Oficio N° 655-2006-D-FIME recibido el 19 de diciembre de 2006, remitió el Oficio N° 001-JECAP XVIII-FIME del 14 de diciembre de 2006, por el que los miembros del Jurado Calificador del citado curso: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, manifiestan que por sorteo se designó a los miembros del jurado, que no se produjo ningún conflicto de normas, y que los resultados de cada examen escrito son irrevisables, irrevocables e inapelables en cualquier instancia, incluyendo al Consejo de Facultad, según dispone el Reglamento pertinente; asimismo, remite el Informe del Coordinador de dicho Ciclo de fecha 15 de diciembre de 2006, en el que manifiesta que en lo referente a los especialistas de cada

curso, se determinan según lo especificado en el Capítulo IX del Reglamento vigente y que respecto a la calificación, se ha cumplido con el proceso determinado por el mismo, facultando al Jurado Calificador su autonomía en los resultados;

Que, por Resolución N° 001-2007-CF-FIME del 19 de enero de 2007, vistas las solicitudes antes mencionadas, así como la reiteración de las mismas presentadas por los bachilleres recurrentes el 27 de diciembre de 2006, la denuncia efectuada por internet obrante a folios 05 del Expediente N° 112587, y el escrito recibido el 11 de enero de 2007 por el que doce (12) graduados participantes en el XVIII Curso de Actualización Profesional solicitan el cumplimiento del Art. 20° de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, se constituyó la Comisión Investigadora Especial del XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, para que realicen una investigación exhaustiva, emitiendo su Informe Final en el mes de febrero de 2007, efectuado un análisis de las presuntas irregularidades denunciadas, concluyendo, entre otros aspectos, en el caso del Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, que habría manipulado los artículos de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional y habría asumido atribuciones que no son de su competencia, recomendando, por esta y otras causas investigadas, según obra en los autos pertinentes, la anulación de los exámenes materia de investigación por los vicios encontrados en su proceso, así como la materialización de las denuncias correspondientes; decidiendo el Consejo de Facultad, de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, con Resolución N° 020-2007-CF-FIME del 15 de marzo de 2007, anular los cuatro (04) exámenes del XVIII Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía y designar un nuevo Jurado Evaluador que se haga cargo de los nuevos exámenes, así como elevar al Rectorado todo lo actuado a fin de que se remita al Tribunal de Honor para el inicio del proceso administrativo correspondiente;

Que mediante Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, el Tribunal de Honor señala que los docentes Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PAEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA; los Bachilleres: ROBERT NIGEL RIVERA MUÑOZ, RICARDO TARRILLO ANTÓN, CÉSAR AUGUSTO HUERTAS DE LA CRUZ, y JUAN CARLOS BORJA ROLDÁN, habrían infringido el numeral 3. del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 258-98-R del 10 de junio de 1998, en la que se establece que "... el Jurado está conformado por cuatro (04) profesores ordinarios de la Facultad, según corresponda, especialistas en cada una de las asignaturas a evaluar; lo preside el profesor de mayor categoría y antigüedad, acompañado de un (01) secretario y dos (02) vocales..."(Sic); así como los Incs. 1) y 2) del Art. 10° y 11° numeral 11.2 de la Ley N° 27444, sobre las causas de la nulidad del acto administrativo y los Incs. b), e) y f) del Art. 293° del Estatuto; desprendiéndose del análisis de los actuados, según Informe N° 452-2007-AL del 13 de agosto de 2007, que los cargos imputados en el caso materia de los autos corresponden; al profesor Ing. ELISEO PAEZ APOLINARIO por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía; asimismo, a los demás integrantes del Jurado Evaluador, profesores Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, porque no serían especialistas en las asignaturas para las que fueron designados como evaluadores conforme obra en autos; en cuanto al Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Coordinador del referido Curso de Actualización Profesional, no habría preparado respuestas para la calificación del Curso de Automatización de la Producción sin tomar en cuenta las respuestas dadas por el profesor del curso, con lo que habrían contravenido el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma estatutaria, incurriendo en presunta falta disciplinaria;

Que, en relación a lo informado por el Tribunal de Honor respecto a la responsabilidad que encuentra la Comisión Investigadora y hace suya dicho órgano colegiado, el Supervisor de la

Facultad, Ing. Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, y la representante de la Comisión de Grados y Títulos, Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA, de que habrían incumplido sus funciones; se señala que, por el contrario, se les limitó el cumplimiento de las mismas, por lo que respecto a los docentes mencionados no existen elementos de juicio para instaurarles proceso administrativo disciplinario; en cuanto a los docentes Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PAEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, habrían infringido el numeral 3 del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía aprobado mediante Resolución N° 258-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 10° incs 1) y 2) de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 11.2 del Art. 11° de la Ley acotada sobre las causales de nulidad, y el Art. 293° Incs. b), e) y f) de la norma estatutaria, por cuanto el Jurado Calificador conformado por los precitados docentes habrían decidido unilateralmente retirar del recinto de calificación a la Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA y al Supervisor de la Facultad, Ing. Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, para presuntamente cambiar preguntas y preparar respuestas a las preguntas del examen que no le correspondían, y no se habrían adoptado precauciones de seguridad sobre los exámenes, por lo que respecto a dichos docentes existen indicios razonables para la correspondiente apertura de proceso administrativo disciplinario, lo que no procede en el caso de los Bachilleres involucrados al tener la condición de egresados-graduados al momento de producirse los hechos, lo que no constituye impedimento para que se realice las acciones judiciales correspondientes contra ellos;

Que, en virtud de los hechos señalados, mediante Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores: Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, Ing. ELISEO PÁEZ APOLINARIO, Ing. MARTÍN TORIBIO SIHUAY FERNÁNDEZ, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007; asimismo, se resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores: Lic. YOLANDA ROSA ÁVALOS SIGUENZA e Ing. Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, y se declaró no ha lugar la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los Bachilleres: ROBERT NIGEL RIVERA MUÑOZ, RICARDO TARRILLO ANTÓN, CÉSAR AUGUSTO HUERTAS DE LA CRUZ y JUAN CARLOS BORJA ROLDÁN, por no encontrarse dentro de los alcances del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC del 06 de noviembre de 2007, impuso sanción administrativa de suspensión por seis (06) meses sin goce de haber, entre otros, al profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, por haber infringido el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, así como el numeral 3. del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 258-98-R del 10 de junio de 1998 así como los Incs. b), y f) del Art. 293° de la norma estatutaria, al considerar que el nivel de responsabilidad de los docentes procesados es diferente, toda vez que en el proceso de evaluación de los exámenes finales del Ciclo de Actualización Profesional materia del proceso, se produjeron diversas irregularidades, como la evaluación sin la especialidad correspondiente, el cambio de preguntas, las señales que se habrían colocado a las pruebas, el hecho de que los graduados desaprobados den el segundo examen, entre otros aspectos, todo lo cual es responsabilidad del Jurado Evaluador y particularmente de su Presidente y Secretario, a quienes, en consecuencia, les corresponde un mayor nivel de responsabilidad; ante lo resuelto en la citada Resolución, el recurrente interpuso un Recurso de Reconsideración con fecha 19 de diciembre de 2007, argumentando que los descargos que presentó no fueron tomados en cuenta, y que en el momento de sancionar se divide a las personas en sectores dando a entender que la

jerarquía de la labor desempeñada sería sinónimo de agravante, razones por las que solicita que el Tribunal de Honor reconsidere su decisión;

Que, mediante Resolución N° 045-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre 2007, el Tribunal de Honor declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY contra la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, al considerar que no se sustenta en nueva prueba, conforme dispone el Art. 208° de la Ley N° 27444, limitándose a subrayar consideraciones de naturaleza formal; aludiendo el Tribunal de Honor a consideraciones de naturaleza sustancial, señalando que la sanción si tiene que ver con el nivel de responsabilidad asumido, lo cual se encuentra expresamente establecido en el Art. 154° Inc. c) del Capítulo XII del Decreto Legislativo N° 276 que la aplicación de la sanción de la falta se hace también en función de la situación jerárquica del autor o autores, lo cual es aplicable en el caso de autos; asimismo, señala que de los actuados se colige que en el referido Examen Final cuya presidencia recayó en el impugnante, se produjeron múltiples irregularidades, conforme se encuentran tipificadas en la Resolución de Instauración de proceso administrativo disciplinario, que es la que establece los cargos y las imputaciones que el docente procesado, a lo largo de la sustanciación del proceso no ha desvirtuado; añadiendo que debe tenerse en cuenta el resultado de la Comisión Investigadora Especial que concluye que si hubo fraude en el curso de actualización materia de los autos, según se ha detallado, proponiendo, como recomendación, que el profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY no participe durante dos (02) años en ningún propedéutico, por haber manipulado los artículos de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional y por asumir atribuciones que no son de su competencia;

Que, el impugnante, a través de su Recurso de Apelación remitido mediante el Oficio del visto por el Tribunal de Honor, argumenta que en el segundo considerando de la Resolución N° 045-2007-TH/UNAC se señala que el administrado ha infringido el numeral 3. del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, y que estas imputación está referida a que los miembros del Jurado Evaluador no eran especialistas en sus respectivas asignaturas, imputación que, según afirma, no corresponde a la verdad, por lo menos en su caso, dado que él si cuenta con el Grado de Magíster en Ingeniería Mecánica con mención en Diseño, señalando además que veló por el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la precitada Directiva y que prueba de ello es que cumplió con el encargo de asumir la Presidencia de dicho Jurado, la conformación del cual, conforme dispone el numeral 1 del Capítulo IX de la Directiva invocada, es una tarea que escapa a la voluntad o responsabilidad del Presidente del Jurado, quien se limita a cumplir con lo acordado en el Consejo de Facultad;

Que, asimismo, manifiesta el apelante que la elección de Jurado Evaluador responde a un propio mecanismo que es estipulado en la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, y que es de responsabilidad de la Comisión de Grados y Títulos, como responsable de organizar las ternas y proponerlas, y de otro lado, del Consejo de Facultad, el cual supuestamente ha visado la participación de cada profesor del futuro Jurado Evaluador, adjuntando como prueba el Oficio N° 313-2006-VRA en el cual el Vicerrector Administrativo señala que el Jurado Evaluador es conformado con 48 horas de anticipación por sorteo entre las ternas propuestas por la Comisión de Grados y Títulos al inicio del Ciclo de Actualización Profesional, conforme a lo establecido en el Capítulo IX numeral 1. de la citada Directiva, no habiéndose observado en este lapso, por lo que, bajo el Principio de Licitud, según señala, el Jurado Evaluador habría actuado con arreglo a las normas vigentes, por lo que, teniendo en cuenta la opinión del Supervisor General, máxima autoridad en cuanto a la supervisión del examen, su accionar se halla dentro de los parámetros que la legalidad permite; adjuntando además, mediante escrito (Expediente N° 125197) recibido el 19 de marzo de 2008, copia legalizada de su Diploma de Magíster en Ingeniería Mecánica, con Mención en Diseño, otorgado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, para ser anexada a su recurso;

Que, en cuanto a la argumentación efectuada por el apelante respecto a que no es cierto que él no cuente con la especialidad en sus respectivas asignaturas, el impugnante ha presentado el Diploma de Magister en Ingeniería Mecánica, con Mención en Diseño, otorgado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, el cual adolecería de un defecto por cuanto de conformidad con lo dispuesto por Decreto Ley N° 17662 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 028-69-ED, corresponde a la Asamblea Nacional de Rectores reconocer previamente los Grados y Títulos obtenidos en el extranjero, siempre que exista Convenio Cultural con el país de origen del Grado o Título, y en el caso de Revalidación y/ o Convalidación, esta se debe llevar a cabo en las Universidades que ofrecen carrera profesional mencionada en el Título o Grado extranjero y que tienen una antigüedad no menor de veinte años y autorizadas por la Asamblea Nacional de Rectores, requisitos con los que no ha cumplido el impugnante, por lo que la documentación presentada carecería de eficacia probatoria;

Que, por otro lado, es necesario precisar que el apelante es sancionado no solamente por incumplir el numeral 3. del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, sino que, tal como se señala en los considerandos de la Resolución del Tribunal de Honor N° 032-2007-TH/UNAC, debido a que en el proceso de evaluación de los Exámenes Finales del Ciclo de Actualización en cuestión, se produjeron irregularidades, como el cambio de preguntas, las señales que se habrían colocado a las pruebas, el hecho de que graduandos desaprobados den un segundo examen, entre otros aspectos; por lo que el recurrente habría infringido adicionalmente a lo señalado, lo dispuesto en el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, en su calidad de docente de esta Casa Superior de Estudios, y adicionalmente, el Art. 293° Incs. b) y f) de la norma estatutaria; aspectos sobre los cuales el apelante no ha realizado ningún tipo de sustentación, por lo que dichas faltas se mantienen y se le atribuyen como miembro del Jurado Evaluador y aún más, en mayor grado, al haberse desempeñado en el cargo de Presidente del mismo;

Que, del análisis de los actuados se desprende que la Resolución N° 045-2007-TH/UNAC, con la que no se encuentra conforme el docente sancionado y desarrolla su defensa, se ha emitido arreglada a Ley al haberse precisado los hechos que se le atribuye al docente apelante y por los que con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC se le sanciona con seis (06) meses de suspensión sin goce de haber; esto es, "haber infringido el numeral 3. del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 258-98-R del 10 de junio de 1998 así como los Incs. b), y f) del Art. 293° de la norma estatutaria", con lo que se habría cumplido con la exigencia constitucional del debido procedimiento administrativo, dentro de cuyo marco el Tribunal de Honor asumió competencia, y dentro de esos presupuestos impuso al impugnante la sanción administrativa de suspensión por seis (06) meses sin goce de haber, en estricta aplicación del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao; por lo que el recurso de apelación materia de los autos deviene en infundado; no obstante lo cual, debe señalarse que el la Resolución sancionadora, el Tribunal de Honor, si bien precisa la normatividad infringida por el profesor recurrente, debe precisar puntualmente los hechos que constituyen las faltas cometidas por el sancionado, que a la luz de la normatividad señalada determinen la sanción que corresponde;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; estableciéndose, de conformidad con el Art. 143° Inc. m) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao la atribución legal del Consejo Universitario para ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes, estudiantes y personal no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Que, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 124619 y 125197, por guardar conexión entre si;

Estando a lo glosado; al Informe N° 274-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de Abril de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 18 de abril de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **ACUMULAR** los Expedientes N°s 124619 y 125197, por guardar conexión entre si, en aplicación del Art. 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2º **DEVOLVER**, al Tribunal de Honor, el expediente de Recurso de Apelación del I Ing. Mg. **ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY**, para que emita Resolución ampliatoria de la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC de fecha 06 de noviembre de 2007, por la cual se le impone la sanción administrativa de suspensión de seis (06) meses sin goce de haber, a fin de que esté debidamente sustentada, tipificando y precisando las faltas incurridas por las que se le está sancionando.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL; OGA,
cc. OAGRA, OPER; UE; ADUNAC; RE; e interesado.